

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 26375 - 2017
LIMA NORTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

SUMILLA: *La motivación de las resoluciones judiciales constituye un derecho del justiciable, debiendo ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución está debidamente motivada. En el caso concreto, está acreditada la vulneración de la garantía constitucional del derecho al debido proceso y el de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues las instancias de méritos omiten analizar aspectos importantes para resolver el presente proceso.*

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve.

VISTA; la causa número veintiséis mil trescientos setenta y cinco, guion dos mil diecisiete, guion **LIMA NORTE**, en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI)**, mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos veintinueve a doscientos cincuenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos diez a doscientos veinticuatro que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento diecisiete a ciento veintiséis, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral, seguido por el demandante, **Gamaniel Pajuelo Chávez**, sobre desnaturalización de contratos y otros.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas setenta y seis a ochenta del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la causal de **infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú**, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26375 - 2017
LIMA NORTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

CONSIDERANDO:

Primero: De la pretensión planteada

Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas veinticinco a treinta y cuatro del expediente digital, el accionante pretende como pretensión principal que se declare la desnaturalización de los contratos modales de trabajo por supuesta necesidad de mercado suscrita con la demandada de los años mil novecientos noventa y seis a dos mil uno, en consecuencia se declare la existencia de un vínculo laboral a tiempo indeterminado desde la fecha de ingreso y como pretensión accesoria que se declare el pago de reintegro de vacaciones en la suma de setecientos veintitrés con 48/100 soles (S/.723.48), reintegro de compensación por tiempo de servicio (CTS) en la suma de ochocientos cuarenta y cuatro con 067100 soles (S/.844.06), reintegro de gratificaciones en la suma de mil cuatrocientos cuarenta y seis con 96/100 soles (S/.1,446.96), y de la asignación vacacional en la suma de ocho mil seiscientos ochenta y uno con 80/100 soles (S/.8,681.80), por el cual la demandada deberá de pagar la suma total de once mil seiscientos noventa y seis con 30/100 soles (S/. 11,696.30) por el periodo comprendido desde el uno de febrero de mil novecientos noventa y seis hasta el treinta y uno de enero de dos mil uno; más los intereses legales, costas y costos del proceso.

Segundo: Del pronunciamiento de las instancias de mérito

El Juez del primer juzgado especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Sentencia apelada de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, declaró Infundada la excepción de Prescripción, formulada por la demandada y Fundada en parte la demanda, señalando que, los contratos modales fueron continuos año a año para la misma labor, con

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26375 - 2017
LIMA NORTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

espacios de un mes (enero) por cada año; que, teniendo en cuenta que en dichos meses los instructores gozaban preferentemente del descanso vacacional, por lo que concluyó que, dichos periodos de tiempo eran en realidad vacaciones encubiertas, y dichos meses, deben ser considerados como de suspensión imperfecta de labores en su modalidad de vacaciones y a partir del año mil novecientos noventa y siete en la que se cumplía un año (de febrero 1996 a febrero 1997) en adelante.

El Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior, confirmó la Sentencia apelada, bajo el argumento que se ha evidenciado que los contratos modales se encuentran desnaturalizados y por ende no hubo interrupción de la relación laboral, más aún, si en la actualidad el actor mantiene vínculo vigente a plazo indeterminado con la demandada; asimismo, que en el presente caso, no habiéndose interrumpido la relación laboral para iniciar otra, no se ha iniciado el cómputo del plazo de prescripción.

Tercero: Infracción normativa

Corresponde analizar si el Colegiado Superior al emitir Sentencia, incurre en infracción normativa del ***inciso 3) del artículo 139° de la constitución Política del Perú***, que establece:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional, 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)”.

Cuarto: El debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental, además entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, está necesariamente comprendido el derecho a una resolución debidamente motivada.

Quinto: Que, bajo ese contexto, la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26375 - 2017
LIMA NORTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.

Sexto: Pronunciamiento sobre el caso concreto

La entidad recurrente en casación, señala que la Sala Superior no ha observado el debido proceso, al haber analizado primero el fondo de la controversia concluyendo que los contratos modales se han desnaturalizado para luego desestimar la excepción de prescripción deducida.

Sétimo: En el caso concreto se observa de autos que la demandada dedujo excepción de prescripción señalando que desde el primer contrato en mil novecientos noventa y seis suscrito con el demandante han transcurrido más de veintiún años, además que al término de cada contrato modal, el actor suscribía y recibía su liquidación de beneficios sociales los cuales tienen efecto cancelatorio, por ello al suscribirse un nuevo contrato, se novaba la relación.

Octavo: Es de advertir que las instancias de mérito han desestimado la excepción de prescripción deducida limitándose a señalar que la relación laboral entre las partes fue desnaturalizada, y debía ser considerada como una relación continua y en cuanto al periodo dejado de laborar (en los meses de enero, a partir del año mil novecientos noventa y ocho), debía considerarse como de suspensión imperfecta de labores; omitiendo analizar el hecho de que el actor en cada término de su contrato cobró su liquidación de compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones, dejando su firma y número de Documento Nacional de Identidad hecho que ha sido reconocido por el abogado del demandante en la audiencia de juzgamiento (minuto 29:46). Así tampoco se tomó en cuenta la implicancia que ello tiene respecto a la extinción

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26375 - 2017
LIMA NORTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

de la relación laboral, análisis importante para dilucidar si a partir de la suscripción del siguiente contrato se iniciaba un nuevo contrato o significaba la continuación del primigenio contrato.

Noveno: En tal sentido, este Supremo Tribunal advierte que las instancias de mérito han incurrido en grave afectación al debido proceso y el derecho de defensa de la entidad demandada, al haber soslayado el análisis de importancia para que el juzgador justifique motivadamente si ha operado o no la prescripción en este caso concreto.

Décimo: Conforme a lo expuesto en el considerando precedente, estando a las omisiones advertidas, las instancias de mérito han transgredido el derecho al debido proceso, lo cual implica la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, deviniendo la causal denunciada en **fundada**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI)**, mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos veintinueve a doscientos cincuenta y cuatro; en consecuencia, **NULA** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos diez a doscientos veinticuatro; e **INSUBSISTENTE** la **Sentencia apelada** de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento diecisiete a ciento veintiséis, que declaró fundada en parte la demanda; y **ORDENARON** que el Juez de mérito expida nuevo fallo, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 26375 - 2017
LIMA NORTE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

ordinario laboral, seguido por el demandante **Gamaniel Pajuelo Chávez**, sobre
sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como ponente la señora
jueza suprema **De La Rosa Bedriñana** y los devolvieron.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

UBILLUS FORTINI

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

Crb/Eeh